

000678


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 064-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de agosto de 2013.

VISTO:

El expediente N° 047-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., representada por el señor Pedro Olórtogui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 011064 de fecha 10 de mayo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 011064 de fecha 10 de mayo de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, con una multa total de 70 (setenta) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN N° 353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al inciso l) del artículo 24° del RSHM: El titular minero no controló en forma oportuna el riesgo originado por condiciones subestándar de la Rampa 18545, reportado por el personal del Departamento de Geomecánica, conforme consta en el cuaderno de reportes del día sábado 30 de mayo de 2009. ³	Numeral 2.2	30 UIT

¹ Cabe señalar que en la resolución impugnada se archivó el extremo relacionado al incumplimiento del inciso e) del artículo 33° del RSHM.

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción. (...)"

³ RSHM

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

l) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores.

(...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20 de octubre de 2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 064-2013-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al inciso d) del artículo 33° del RSHM: La supervisión no informó a los trabajadores acerca de los peligros identificados en el lugar de trabajo antes de impartir órdenes para la realización de la recuperación de cables eléctricos. ⁴	Numeral 2.2	30 UIT
Infracción al artículo 29° del RSHM: No se contaba con planos Geomecánicos impresos que muestren las zonas críticas por tipo de rocas y no se ha sustentado mediante un estudio geomecánico el desarrollo de la rampa 18545 sin sostenimiento o con autoaporte para una labor principal de tránsito. ⁵	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL		70 UIT



Cabe indicar, que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del señor Pedro Pablo Carmen Villar, quien se desempeñaba como electricista de la empresa VOLCAN, ocurrido el 23 de julio de 2009 en la Unidad Minera "Cerro de Pasco", en circunstancias en que el mismo accidentado y su grupo, conformado por los señores Jorge Hinojosa Orejón y Juan Demetrio Antonio Bacilio, también electricistas, se encontraban en la Rampa 18545, Piso 5, Nivel 1800, Zona IV, recuperando cables, en tanto que la mencionada labor estaba desordenada con los cables eléctricos colgados y en desuso.

A estos efectos, el señor Juan Demetrio Antonio Bacilio se encontraba en la parte alta de la escalera tipo tijera, con la cual estaban descolgando los cables de cuatro alcatras a una altura aproximada de 4,5 metros, mientras que los señores Jorge Hinojosa Orejón y Pedro Pablo Carmen Villar, sujetaban la mencionada escalera.⁶

Al descender de la escalera el señor Juan Demetrio Antonio Bacilio, aproximadamente a las 21:30 horas, se escuchó un estruendo producido por el desprendimiento de un banco del techo de la labor, de un peso aproximado de 60 a 80 Kg., el cual cayó sobre la espalda del señor Pedro Pablo Carmen Villar, quien quedó tendido en el suelo en posición de cúbito ventral.

Posteriormente, se procedió a auxiliar al accidentado, pero antes de que éste pueda llegar a la ambulancia, se constató su deceso.

Como antecedentes cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 24 de julio de 2009, VOLCAN informó a OSINERGMIN del accidente fatal del señor Pedro Pablo Carmen Villar.

⁴ RSHM

⁴ Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

d. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.

(...)"

⁵ RSHM

⁵ Artículo 29°.- Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos."

⁶ Cabe indicar que con anterioridad, aproximadamente a las 18:40 horas del mismo día 23 de julio de 2009, el personal de operaciones de mina realizó un disparo en el Piso 11 del Nivel 1800, Zona IV. Dicha labor se ubica a aproximadamente 40 metros de la zona en la que ocurrió el accidente.

Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10 de octubre de 2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000679

MARIELA CANDELA VELIZ
Fедataria

RESOLUCIÓN N° 064-2013-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- b) OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. Asesores y Consultores Ambientales, en adelante la Supervisora Externa, para efectuar la investigación del accidente fatal ocurrido en la "Unidad Minera Cerro de Pasco"⁷, de titularidad de VOLCAN, la cual se llevó a cabo del 25 al 27 de julio de 2009.
- c) Mediante escrito de registro N° 1210006 de fecha 31 de julio de 2009, VOLCAN presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- d) A través del escrito de registro de ingreso N° 1213019 de fecha 07 de agosto de 2009, la Supervisora Externa presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- e) VOLCAN fue notificado del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 238-2010-OS-GFM, el día 24 de febrero de 2010.
- f) A través del escrito de registro N° 1319551, presentado el 10 de marzo de 2010, VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- g) Mediante escrito con registro N° 201100061292 presentado con fecha 13 de mayo de 2011, EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. se apersonó al proceso por ser la nueva titular de la Unidad de Producción Cerro de Pasco y solicitó se continúe el procedimiento úricamente contra ella, al haberse realizado una sucesión procesal pasiva a su favor⁸.
2. Mediante escrito de registro N° 201100070998 (1487197) presentado con fecha 02 de junio de 2011, complementado por el escrito de registro N° 201100071654 de fecha 03 de junio de 2011⁹, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011064, solicitando la nulidad de la misma, en atención a los siguientes fundamentos¹⁰:

⁷ La Unidad Minera "Cerro de Pasco" se encuentra ubicada en el distrito de Simón Bolívar, provincia de Pasco, departamento de Pasco.

⁸ En respuesta a la comunicación presentada por EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C., a través del Oficio N° 601-2011-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, informó a dicha empresa que de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad que pudiera recaer por la trasgresión a las obligaciones del RSHM sería imputable a VOLCAN, en tanto que la transferencia del bloque patrimonial denominado Unidad de Producción Cerro de Pasco, que incluye el traspaso de la unidad minera "Cerro de Pasco", no afecta la condición de administrado de VOLCAN en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de ello, se indicó que se considerará que EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. tiene la condición de tercero con interés legítimo.

⁹ A través del escrito de registro N° 201100071654, VOLCAN subsana la observación realizada por OSINERGMIN, cumple con presentar la firma del abogado, y devuelve la Resolución de Gerencia General N° 011064.

¹⁰ Cabe señalar que a través del mismo escrito con registro de ingreso N° 201100070998 de fecha 02 de junio de 2011, VOLCAN solicitó que se notifique con la Resolución de Gerencia General N° 011064 a CERRO, quien es la titular actual de la Unidad Minera "Cerro de Pasco".

Mediante Oficio N° 584-2011-OS-GFM notificado el 10 de agosto de 2011, OSINERGMIN señaló que la responsabilidad administrativa por la trasgresión a la normativa del RSHM es imputable a VOLCAN, por ser la empresa que incurrió en la comisión de las infracciones.

MARIELA CANDELA VELIZ
FEDATARIA

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2013-OS/TASTEM-S2

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

- a) En el artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución N° 640-2007-OS/CD, se establece que esta entidad debe sujetarse a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444, entre los cuales se encuentra el Principio de Tipicidad previsto en el inciso 4 del mencionado artículo.

Al respecto, señala que de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, la exacta definición de la conducta infractora exigida por el Principio de Tipicidad es el límite que se impone al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en determinada disposición legal.¹¹

Sobre el particular, indica que conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones, siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento.¹²

De acuerdo a ello, sostiene que los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/MM, no son adecuados al Principio de Tipicidad, puesto que establecen infracciones genéricas por incumplir las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo

¹¹ Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13.

¹² La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD

**Artículo 2°.- Principio*

*En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG.**

Ley N° 27444:

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

*4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)**

Además, hace referencia al autor Juan Carlos Morón, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: El Principio de Tipicidad contiene la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las sanciones administrativas.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2013-OS/TASTEM-S2

N° 014-92-EM, y sus reglamentos, tales como el RSHM y otras normas modificatorias y complementarias y no tipifica expresamente como infracción, cuáles se consideran conductas sancionables¹³.

En tal sentido, manifiesta que dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable.¹⁴

Además, refiere que el OSINERGMIN no ha considerado que en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga.

De lo expuesto, al sancionársele sobre la base del numeral 2.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se vulneró el Principio de Tipicidad que debe ser cumplido por la administración, por lo que la resolución impugnada debe ser declarada nula.

Sobre la supuesta infracción al inciso l) del artículo 24° del RSHM

- b) Señala que controló en forma oportuna el riesgo, capacitando constantemente a todo el personal, incluyendo a los trabajadores que estuvieron presentes en el lugar del accidente.

Los trabajadores han sido capacitados en temas como: "Identificación de peligros y evaluación de riesgos" (24-01-2009), (15-06-2009), (19-06-2009); "Verificar el terreno antes de realizar el trabajo" (26-03-2009); "Identificación de rocas sueltas" (17-05-2009); "Importancia del llenado de los "Cinco Puntos" (05-06-2009), (07-07-2009)" y demás.¹⁵

Asimismo, señala que realiza campañas permanentes de desate de rocas y refuerzo de los elementos de sostenimiento en diferentes zonas de la mina, de acuerdo a los reportes de incidentes por caída de roca, reportes del Departamento de Geomecánica y reportes de las inspecciones de seguridad.

Sobre la supuesta infracción al inciso d) del artículo 33° del RSHM

- c) Sostiene que el ex trabajador tomó la decisión, por iniciativa propia, de llevar a cabo la recuperación de cables de 3.50 mm de alimentación de 440 voltios de la Rampa 18585 Nv. 1800, Piso 5, Zona IV, para mantener el orden y limpieza en dicha labor. Dicha zona no estaba descrita en la Orden de Trabajo de

¹³ A lo anterior, la apelante agrega que la mencionada Resolución N° 353-2000-EM/VMM fue publicada el 02 de setiembre de 2000; es decir, antes que se publique la Ley N° 27444, y no se ha adecuado a los lineamientos establecidos en ésta.

¹⁴ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

¹⁵ En recurso de apelación adjuntó la relación de charlas dictadas al personal de mantenimiento eléctrico donde figura el nombre del ex trabajador Pedro Pablo Carmen Villar, documentos que obran a fojas 553 a 592 del expediente.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2013-OS/TASTEM-S2

Mantenimiento, por lo que no hubo indicación específica con respecto al desate de rocas o chequeo del terreno antes de realizar los trabajos en dicha zona.

Al respecto, precisa la apelante que el área de Mantenimiento Eléctrico Mina hace uso de órdenes de trabajo donde los supervisores realizan recomendaciones en forma puntual sobre el cumplimiento de las herramientas de gestión de seguridad, tales como PETS, ITR (Instrucciones de Trabajo) inherentes a su área de trabajo y control de terreno de mina.

Además, en dichos formatos, los trabajadores reportan las observaciones que se presentan y la hora del cumplimiento de su trabajo. A estos efectos, adjuntó a su escrito, la relación de órdenes de trabajo utilizadas por el área de mantenimiento eléctrico y sobre el cumplimiento a los trabajos encomendados en la guardia.

En consecuencia, no ha incurrido en infracción, porque las órdenes de trabajo del día del accidente no fueron impartidas tomando en consideración dicha zona, sino más bien otros lugares, en donde el supervisor sí realizó las recomendaciones sobre el cumplimiento de los PETS, ITR, etc. y se impartió la charla respectiva.¹⁶

Sobre la supuesta infracción al artículo 29° del RSHM

- d) El área del TJ 18738, que es adyacente a la RP 18545 se encuentra caracterizada mediante un plano de Zoneamiento Geomecánico del macizo rocoso realizada mediante la clasificación Geomecánica de Bieniawski (30 de mayo de 2009). En la misma, también se observa la identificación de las fracturas mediante el Programa DIPS, el cual se instaló el 27 de julio de 2009.

Asimismo, dispone cartillas geomecánicas, las cuales distribuyen a los supervisores y líderes de las labores donde se resumen los diferentes tipos de roca y el sostenimiento necesario para cada una de ellas.¹⁷

Ampliación de su recurso de apelación y solicitud de uso de la palabra

- e) Señala que se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación, al amparo del numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444.
- f) Asimismo, refiere que se reserva el derecho de solicitar el uso de la palabra ante el TASTEM, al amparo de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 166° de la Ley N° 27444 y el artículo 22.7° del Reglamento del Procedimiento

¹⁶ La apelante adjuntó, a través del anexo N° 2 del recurso de apelación, la relación de órdenes de trabajo emitidas desde el 03 de julio de 2009 hasta el 23 de julio de 2009. (fojas 594 a 609)

¹⁷ Adjunta, mediante anexo N° 3 del recurso de apelación, lo siguiente (fojas 611 a 616):

- Memorándum Interno GEOM-127-2009
- Plano GSI Nv. 1800-Piso 05
- Reporte de Geomecánico Zona IV
- Caracterización de la RP 18545

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 064-2013-OS/TASTEM-S2

Administrativo Sancionador de OSINERGMIN – Resolución de Consejo
Directivo N° 233-2009-OS/CD.

3. A través del Memorándum N° GFM-325-2013, recibido con fecha 26 de julio de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia.¹⁸

Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Sin perjuicio de ello, se advierte que el contenido material de las infracciones sancionadas comprende:

- El incumplimiento de lo establecido en el inciso l) del artículo 24° del RSHM, el cual dispone que una de las obligaciones generales del titular de la actividad minera es controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores.
- El incumplimiento del artículo 29° del RSHM, en el cual se establece la obligación de realizar estudios de geomecánica, parámetros de diseño, entre otros, para cada uno de los procesos de la actividad minera que se desarrolla.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que son objetivas las obligaciones contenidas en el inciso l) del artículo 24° y el artículo 29° del RSHM; por lo que su incumplimiento se encuentra debidamente tipificado, no contraviniendo el Principio de Tipicidad.

En consecuencia, el argumento expuesto por VOLCAN deviene infundado en este extremo.

¹⁸ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2013-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta infracción al inciso I) del artículo 24° del RSHM

5. En cuanto a lo señalado en el literal b) del numeral 2, cabe hacer referencia al numeral 3.1 de la resolución impugnada, en el que se precisa la información que se tomó en cuenta a efectos de determinar la comisión de la infracción:

- a) Informe de Supervisión elaborado por la Supervisora Externa, que obra a fojas 50 del expediente:

"III. Causas del accidente

3.1. Falla o falta de plan de gestión

(...)

- Débil gestión en el seguimiento a las recomendaciones de inspección de labores, debido a que el Dpto. de Geomecánica identificó la Rpa. 18545 como roca fracturada/buena de tipo II y recomendó el desatado de rocas, sin embargo la recomendación no fue cumplida.

- Débil gestión en la integración y seguimiento de las recomendaciones dejadas en el reporte geomecánico, debido a que no se ejecutaron las recomendaciones dejadas en el sábado 30 de mayo del 2009 acerca de la Campaña de Desatado en la Rpa. 18545"

- b) Reporte Geomecánico del sábado 30 de mayo de 2009, que obra a fojas 165 y 166 del expediente, en el que se señala lo siguiente:

"Rp 18545

Esta labor se encuentra en pirita fracturada/buena, roca tipo II con pequeños bloques suspendidos en el techo y hastiales, requiere hacer campaña de desate.

Con aberturas mayores de 10 metros y alturas de 5 metros, se necesita sostener con pernos Split set sistemáticos."

- c) Programa de Desate de Rocas de los meses de enero a julio de 2009, que obra a fojas 157 a 163 del expediente, en el que se verifica que no está programado el desate de rocas en la rampa 18545 del nivel 1800.

- d) Manifestación del señor Francisco Verástegui Ramirez, motorista del Nivel 1800, además de representante de los trabajadores sección mina, que obra a fojas 84 y 85 del expediente:

"(...)

No se efectúan dicha campaña en forma permanente, recuerdo la última campaña de desatado de rocas, haberse efectuado hace 4 meses.

(...)

Es una rampa de tránsito permanente, donde transitan equipos scooptram, jumbo, scaler (desatado de rocas) y robot (empalmador), además del personal, dicha rampa llega hasta el Nivel 800.

(...)" SIC

Al respecto, de la información detallada en los literales precedentes, se observa que, efectivamente, con anterioridad a la ocurrencia del accidente, se determinó la necesidad de realizar el desate de rocas en la Rampa 18545 del Nivel 1800, situación que había sido consignada en los reportes de geomecánica.

Sin perjuicio de ello, VOLCAN no ha acreditado que realizó acción alguna tendiente a llevar a cabo esa labor; es decir, para atender la recomendación de su Departamento de Geomecánica, mitigar y controlar el riesgo detectado con el desatado de rocas correspondiente, por lo que la comisión de la infracción ha sido determinada de forma objetiva.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10 de octubre de 2013

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 064-2013-OS/TASTEM-S2

De otro lado, la recurrente señala que controló en forma oportuna el riesgo capacitando constantemente a todo el personal, incluyendo a los trabajadores que estuvieron presentes en el lugar del accidente; sin embargo, tal como también se mencionó en la resolución impugnada, en el presente caso, no se ha imputado el incumplimiento de capacitaciones al personal, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de esta información, ni de la respectiva documentación sustentatoria.

Adicionalmente, con relación a que se llevaron a cabo campañas permanentes de desatado de roca y refuerzo de los elementos de sostenimiento en diferentes zonas de la mina, debe indicarse que entre dichas zonas no se ha demostrado que estaba incluida aquella en que ocurrió el accidente, por lo que con este argumento tampoco se desvirtúa la comisión de la infracción.

En atención a lo antes expuesto, lo argumentado en este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la supuesta infracción del inciso d) del artículo 33° del RSHM

6. Acerca de lo indicado por la apelante en el literal c) del numeral 2, cabe señalar que mediante la Ley N° 29901 publicada el 12 de julio de 2012, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

Sobre el particular, de acuerdo con el Oficio N° 238-2010-OS-GFM que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, que obra a fojas 395 del expediente, se ha imputado la infracción al inciso d) del artículo 33° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante el MTPE, por lo que no corresponde al OSINERGMIN emitir pronunciamiento respecto de este extremo del recurso de apelación.

Adicionalmente, cabe señalar que mediante Oficio N° 196-2012/OS-GL de fecha 05 de marzo de 2012, se remitió al MTPE copia fedateada del Expediente N° 047-09-SHM/E.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 064-2013-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta infracción al artículo 29° del RSHM

7. Respecto a lo argumentado en el literal d) del numeral 2, cabe señalar que a fojas 52 del expediente la Supervisora Externa constató lo siguiente:

"V. Infracciones

(...)

2. Los parámetros de sección típica y sostenimiento de la Rpa. 18545 fueron ejecutados sin un estudio geomecánico de la labor, debido a que no han sustentado el desarrollo de la Rpa. 18545 sin sostenimiento o con autososte para una labor principal de tránsito".

Sobre el particular, VOLCAN presentó adjunto a sus descargos (fojas 397 a 435) y a su recurso de apelación (fojas 495 a 642) la siguiente documentación:

- a) Reporte Geomecánico Zona IV, de fecha 30 de mayo de 2009, que obra a fojas 614 y 615 del expediente, en el que sobre la Rampa 18545 se indicó que el macizo rocoso de la zona era pirita fracturada/buena, roca tipo II, respecto del cual se requiere hacer desate de rocas.
- b) Memorándum Interno Nº GEOM-127-2009, de fecha 24 de julio 2009, que obra a fojas 611 del expediente, correspondiente a la Condición de Estabilidad de la Rampa 18545 – Piso 5, Nivel 1800, en el que se concluye en que es necesario realizar la campaña de desate en toda la rampa desde el nivel 1600 hasta el nivel 1800 para eliminar las rocas sueltas. Adjunto a dicho Memorándum se remitió el Plano Geoestructural GSI del Nivel 1800 - Piso 05.
- c) Análisis estructural realizado en el mes de agosto de 2009, que obra a fojas 616 del expediente, en el que se indica que en la referida rampa se observan dos fracturas definidas que forman una cuña, que tiene las siguientes orientaciones: 1.- N 50° W, 55° SW y 2.- N 05° E, 60° NW.

Al respecto, con relación al Reporte Geomecánico (literal a) precedente), al que no se adjuntó plano Geomecánico impreso alguno en el que se muestren las zonas críticas por tipo de rocas, en la resolución impugnada se indicó que el mismo no constituye un estudio geomecánico porque no contiene un análisis pormenorizado del macizo rocoso, una evaluación de peligros y riesgos, planos, entre otros, evaluación con la que coincide esta Sala, por lo que no desvirtúa la comisión de la infracción imputada en este extremo.

Con relación a los demás documentos presentados (literales b) y c) precedentes), los mismos fueron elaborados con posterioridad al accidente fatal, por lo que no corresponde tomarlos en consideración a efectos de desvirtuar la comisión de la infracción.

De la misma forma, con relación a la caracterización geomecánica del Tajero 18738, que de acuerdo a la apelante es adyacente a la Rampa 18545 en la que ocurrió el accidente, por lo que tendrían las mismas características, dicho documento no obra en el expediente, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto del mismo.

0683

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2013-OS/TASTEM-S2

De la revisión de la documentación antes mencionada, la apelante no ha desvirtuado la comisión de la infracción del artículo 29° del RSHM, por lo que deviene infundado el recurso de apelación en este extremo.

Ampliación de su recurso de apelación, y solicitud de uso de la palabra

8. Con relación a lo sostenido en los literales e) y f) del numeral 2, cabe señalar que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha VOLCAN no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

Asimismo, hasta la fecha la apelante no ha ejercido su derecho a solicitar el uso de la palabra ante este Órgano Colegiado, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre este particular.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 011064 de fecha 10 de mayo de 2011 en los extremos correspondientes a las infracciones al inciso I) del artículo 24° y al artículo 29° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, y **CONFIRMAR** la referida resolución en dichos extremos.

Artículo 2°.- Determinar que el monto de la multa queda determinado en 40 (cuarenta) UIT, en atención a lo señalado en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa en los extremos correspondientes a las infracciones al inciso I) del artículo 24° y al artículo 29° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

00684

Expediente N°: 047-09-SHM/E

Destinatario : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
Domicilio : Av. Manuel Olguín 373, piso 7 - SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN SIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 064-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 23/08/2013
Nro. de pag. : 11



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa
En los extremos correspondientes al inciso I) del art. 24° y al art. 29° del RSHM aprobado por DS 046-2001-EM (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: V. REQUIS
DNI. 93048461
Firma del notificador. _____